

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00187-00
Montería, 16 de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado, en consecuencia, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las respectivas medidas cautelares. **Provea.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2014-00187-00
Ejecutante	SIXTA DEL CARMEN GÓMEZ CASTILLA
Ejecutados	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva de la sentencia en legal forma, se observan las siguientes providencias anexados como título de recaudo ejecutivo: sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÁ, de fecha 06 de mayo de 2016, contra la que se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia laboral, en providencia de calenda 13 de agosto de 2018, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia de data 24 de noviembre del año 2021 resolvió no CASAR, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados. En dicha decisión se dispone; **PRIMERO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representado legalmente por la señora DAISY JOSEFA KERGUELEN DE LA BARRERA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de vejez, conforme lo artículos 35 y 65 de la Ley 100/1993 a la señora SIXTA DEL CARMEN GÓMEZ CASTILLA, a partir del 3 de septiembre de 2013, en cuantía mensual de UN SALARIO MINIMO MENSULA VIGENTE, establecido para la época, con derecho a las reajustes anuales y mesadas previstos en la Ley, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, condenar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a pagar a la señora SIXTA DEL CARMEN GÓMEZ CASTILLA, retroactivamente las mesadas pensionales dejadas de pagar, debidamente indexadas, a partir del 3 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el



Departamento de Córdoba; y declarar parcialmente probada la excepción de mérito propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Denominado, "IMPOSIBILIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA PRESTACION A QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE". **CUARTO:** DECLARA NO PROBADOS LOS DEMAS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES expuestas. **QUINTO;** NO CONDENAR A LA DEMANDADA PORVENIR S.A, AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LO DICHO EN PRECEDENCAI. **SEXTO:** CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A, Y FIJASE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MV. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE. ASIMISMO, exonerar de costas a los otros demandados por lo atrás anotado.

Bajo esa senda, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo ejecutivo, se observa que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 del C.G.P., y las normas procedimentales en lo laboral, aunadas al artículo 100 y siguientes, de lo cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Ahora bien, como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en providencia de fecha 13 de agosto de 2018 confirmó la sentencia y la Honorable Corte Suprema en Sala de Casación Laboral resolvió en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, resolvió no casar la sentencia, esta célula judicial obedecerá lo resuelto y tendrá como cuantía de la garantía de pensión mínima de vejez un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del 03 de septiembre de 2013, en el valor de \$ 589.500 pesos. Lo que necesariamente conlleva a realizar la operación aritmética correspondiente garantizando con ello la condena impuesta en primera instancia, por lo que este Juzgado procede a realizar el respectivo ejercicio aritmético, atendiendo lo decidido por Ad-quem.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena a cargo del ejecutado en comento, teniendo en cuenta los parámetros demarcados en la sentencia que se ejecuta, conforme a las operaciones aritméticas que se detallan a continuación:

Para tal efecto reiteramos lo ordenado en las sentencias motivo de ejecución que señalan lo siguiente: **PRIMERO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, representado legalmente por la señora DAISY JOSEFA KERGUELEN DE LA BARRERA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de vejez, conforme lo artículos 35 y 65 de la Ley 100/1993 a la señora SIXTA DEL CARMEN GÓMEZ CASTILLA, a partir del 3 de septiembre de 2013, en cuantía mensual de UN SALARIO MINIMO MENSULA VIGENTE, establecido para la época, con derecho a los reajustes anuales y mesadas previstos en la Ley, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, condenar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a pagar a la señora SIXTA DEL CARMEN GÓMEZ CASTILLA, retroactivamente las mesadas pensionales dejadas de pagar, debidamente indexadas, a partir del 3 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES de mérito "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Departamento de Córdoba; y declarar parcialmente probada la excepción de mérito propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Denominado, "IMPOSIBILIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA PRESTACION A QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE". **CUARTO:** DECLARA NO PROBADOS LOS DEMAS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES expuestas. **QUINTO;** NO CONDENAR A LA DEMANDADA PORVENIR S.A, AL PAGO

DE LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LO DICHO EN PRECEDENCAI. **SEXTO:** CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A, Y FIJASE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MV. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE. ASIMISMO, exonerar de costas a los otros demandados por lo atrás anotado.

Que, efectuadas las operaciones aritméticas, se obtiene la siguiente tabla explicativa así:

Año	Mes	Valor mesada	IPC Final	IPC Inicial	Valor indexado
2013	Septiembre (desde el día 3)	\$ 530.500	121,5	79,73	\$ 808.425
	Octubre	\$ 589.500	121,5	79,52	\$ 900.707
	Noviembre	\$ 589.500	121,5	79,35	\$ 902.637
	Diciembre	\$ 589.500	121,5	79,56	\$ 900.255
	Adicional	\$ 589.500	121,5	79,56	\$ 900.255
2014	Enero	616.000	121,5	79,95	\$ 936.135
	Febrero	616.000	121,5	80,45	\$ 930.317
	Marzo	616.000	121,5	80,77	\$ 926.631
	Abril	616.000	121,5	81,14	\$ 922.406
	Mayo	616.000	121,5	81,53	\$ 917.993
	Junio	616.000	121,5	81,61	\$ 917.093
	Julio	616.000	121,5	81,73	\$ 915.747
	Agosto	616.000	121,5	81,9	\$ 913.846
	Septiembre	616.000	121,5	82,01	\$ 912.620
	Octubre	616.000	121,5	82,14	\$ 911.176
	Noviembre	616.000	121,5	82,25	\$ 909.957
	Diciembre	616.000	121,5	82,47	\$ 907.530
	Adicional	616.000	121,5	82,47	\$ 907.530
2015	Enero	644.350	121,5	83	\$ 943.235
	Febrero	644.350	121,5	83,96	\$ 932.450
	Marzo	644.350	121,5	84,45	\$



					927.040
	Abril	644.350	121,5	84,9	\$ 922.126
	Mayo	644.350	121,5	85,12	\$ 919.743
	Junio	644.350	121,5	85,21	\$ 918.772
	Julio	644.350	121,5	85,37	\$ 917.050
	Agosto	644.350	121,5	85,78	\$ 912.666
	Septiembre	644.350	121,5	86,39	\$ 906.222
	Octubre	644.350	121,5	86,98	\$ 900.075
	Noviembre	644.350	121,5	87,51	\$ 894.624
	Diciembre	644.350	121,5	88,05	\$ 889.137
	Adicional	644.350	121,5	88,05	\$ 889.137
2016	Enero	689.455	121,5	89,19	\$ 939.217
	Febrero	689.455	121,5	90,33	\$ 927.364
	Marzo	689.455	121,5	91,18	\$ 918.719
	Abril	689.455	121,5	91,63	\$ 914.207
	Mayo	689.455	121,5	92,1	\$ 909.542
	Junio	689.455	121,5	92,54	\$ 905.217
	julio	689.455	121,5	93,02	\$ 900.546
	agosto	689.455	121,5	92,73	\$ 903.362
	septiembre	689.455	121,5	92,68	\$ 903.850
	octubre	689.455	121,5	92,62	\$ 904.435
	noviembre	689.455	121,5	92,73	\$ 903.362
	diciembre	689.455	121,5	93,11	\$ 899.675
	Adicional	689.455	121,5	93,11	\$ 899.675
2017	enero	737.717	121,5	94,07	\$ 952.829
	febrero	737.717	121,5	95,01	\$ 943.402
	marzo	737.717	121,5	95,46	\$ 938.955



	abril	737.717	121,5	95,91	\$ 934.549
	mayo	737.717	121,5	96,12	\$ 932.507
	junio	737.717	121,5	96,23	\$ 931.441
	julio	737.717	121,5	96,18	\$ 931.926
	agosto	737.717	121,5	96,32	\$ 930.571
	septiembre	737.717	121,5	96,36	\$ 930.185
	octubre	737.717	121,5	96,37	\$ 930.088
	noviembre	737.717	121,5	96,55	\$ 928.354
	diciembre	737.717	121,5	96,92	\$ 924.810
	Adicional	737.717	121,5	96,92	\$ 924.810
2018	enero	781.242	121,5	97,53	\$ 973.248
	febrero	781.242	121,5	98,22	\$ 966.411
	marzo	781.242	121,5	98,45	\$ 964.153
	abril	781.242	121,5	98,91	\$ 959.669
	mayo	781.242	121,5	99,16	\$ 957.250
	junio	781.242	121,5	99,31	\$ 955.804
	julio	781.242	121,5	99,18	\$ 957.057
	agosto	781.242	121,5	99,3	\$ 955.900
	septiembre	781.242	121,5	99,47	\$ 954.267
	octubre	781.242	121,5	99,59	\$ 953.117
	noviembre	781.242	121,5	99,7	\$ 952.065
	diciembre	781.242	121,5	100	\$ 949.209
	Adicional	781.242	121,5	100	\$ 949.209
2019	enero	828.116	121,5	100,6	\$ 1.000.160
	febrero	828.116	121,5	101,18	\$ 994.427
	marzo	828.116	121,5	101,62	\$ 990.121
	abril	828.116	121,5	102,12	\$



					985.273
	mayo	828.116	121,5	102,44	\$ 982.195
	junio	828.116	121,5	102,71	\$ 979.613
	julio	828.116	121,5	102,94	\$ 977.425
	agosto	828.116	121,5	103,03	\$ 976.571
	septiembre	828.116	121,5	103,26	\$ 974.396
	octubre	828.116	121,5	103,43	\$ 972.794
	noviembre	828.116	121,5	103,54	\$ 971.761
	diciembre	828.116	121,5	103,8	\$ 969.327
	Adicional	828.116	121,5	103,8	\$ 969.327
2020	enero	877.803	121,5	104,24	\$ 1.023.149
	febrero	877.803	121,5	104,94	\$ 1.016.324
	marzo	877.803	121,5	105,53	\$ 1.010.642
	abril	877.803	121,5	105,7	\$ 1.009.017
	mayo	877.803	121,5	105,36	\$ 1.012.273
	junio	877.803	121,5	104,97	\$ 1.016.034
	julio	877.803	121,5	104,97	\$ 1.016.034
	agosto	877.803	121,5	104,96	\$ 1.016.131
	septiembre	877.803	121,5	105,29	\$ 1.012.946
	octubre	877.803	121,5	105,23	\$ 1.013.523
	noviembre	877.803	121,5	105,08	\$ 1.014.970
	diciembre	877.803	121,5	105,48	\$ 1.011.121
	Adicional	877.803	121,5	105,48	\$ 1.011.121
2021	enero	908.526	121,5	105,91	\$ 1.042.261
	febrero	908.526	121,5	106,58	\$ 1.035.709
	marzo	908.526	121,5	107,12	\$ 1.030.488
	abril	908.526	121,5	107,76	\$ 1.024.368



	mayo	908.526	121,5	108,84	\$ 1.014.204
	junio	908.526	121,5	108,78	\$ 1.014.763
	julio	908.526	121,5	109,14	\$ 1.011.416
	agosto	908.526	121,5	109,62	\$ 1.006.987
	septiembre	908.526	121,5	110,04	\$ 1.003.143
	octubre	908.526	121,5	110,06	\$ 1.002.961
	noviembre	908.526	121,5	110,6	\$ 998.064
	diciembre	908.526	121,5	111,41	\$ 990.808
	adicional	908.526	121,5	111,41	\$ 990.808
2022	enero	1.000.000	121,5	113,26	\$ 1.072.753
	febrero	1.000.000	121,5	115,11	\$ 1.055.512
	marzo	1.000.000	121,5	116,26	\$ 1.045.071
	abril	1.000.000	121,5	117,71	\$ 1.032.198
	mayo	1.000.000	121,5	118,7	\$ 1.023.589
	junio	1.000.000	121,5	119,31	\$ 1.018.356
	julio	1.000.000	121,5	120,27	\$ 1.010.227
	agosto	1.000.000	121,5	121,5	\$ 1.000.000
	total, mesadas	Total mesadas adeudadas 269			\$ 111.974.860
	valor mesada neto	\$90.029.217			valor mesada indexada \$111.974.860

Hechas las operaciones del caso, se obtienen los siguientes resultados: como la sentencia base de ejecución ordena el pago de la mesada pensional a partir del 3 de septiembre de 2013, debidamente indexada, el Juzgado elaboró la operación aritmética desde dicha data hasta el 31 de agosto de 2022, arrojando un total de 269 mesadas adeudadas por un valor de \$ 90.029.217, que debidamente indexadas arrojan el guarismo de \$ 111.974.860, valor sobre el cual se libraré el mandamiento ejecutivo.



En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, por virtud del principio de remisión normativa laboral, los artículos 100 y siguientes del CPLSS, en la forma como fue ordenado en la sentencia motivo de ejecución, con las precisiones anotadas. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por estado en armonía con los artículos 41 y 108 del CPLSS, y la ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia, para que la notificación sea por estado.

Por consiguiente, en lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, se juramentó en bienes como lo establece el artículo 101 del C.G.P, y las herramientas digitales colaborativas para tal fin, con lo que se acredita lo necesario para el estudio del embargo solicitado.

Sin embargo, observa el juzgado que la apoderada judicial de la demandante, en el escrito de ejecución literal *b*, no indica cuales son las entidades bancarias en las cuales la ejecutada PORVENIR S.A, tiene cuentas NI DETERMINA las que puedan ser objeto de cautelas, tan solo se limita a decir; *"b) que se decrete el embargo y retención preventivo de las cuentas bancarias que están a nombre de PORVENIR S.A,"* petición que dista del mandato legal contenido en el inciso último del artículo 83 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPTySS, en virtud del principio de integración normativa, por lo que no resulta viable el decreto cautelar en tales condiciones solicitado, y por ende habrá de ser negado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A., identificada con Nit 800144331-3, representada por su gerente, o quien haga sus veces, para que pague a la señora SIXTA DEL CARMEN GÓMEZ CASTILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.968.368, los siguientes conceptos:

- La suma de \$ \$ 111.974.860, por concepto de mesadas pensionales de garantía mínima de pensión de vejez desde el 03 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2022, debidamente indexada.
- Se ordena a PORVENIR S.A que siga sufragando los primeros cinco (05) días de cada mes las mesadas pensionales que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2022.

SEGUNDO: NIEGASE la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que sean pertinentes, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a5de628583b64db141867ca9a1d3126ab4c519996fe239a256645c2e8461a9**

Documento generado en 16/09/2022 07:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>